



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00561-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió asignar la competencia del presente proceso a este Juzgado, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad y oportunidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta dispuso remitir el expediente a los Juzgado Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, al considerar que no era competente para conocerlo.
2. El 16 de diciembre de 2022, se propuso conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. El 14 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto de competencias, definiendo que este Juzgado era el competente para asumir el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En atención a que se pretende “la *NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-14520 del 6 de octubre de 2016; UTF2014-OPE-28207 del 24 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-28089 del 19 de enero de 2018; expedidas por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES*”, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”*
(Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Caso concreto.

Se trata de un litigio iniciado por la EPS demandante en virtud del cual pretende la declaración y posterior reconocimiento de los servicios que ésta presta y que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Hoy PBS), los cuales fueron glosados administrativamente por el ADRES, negándose al pago.

Sobre la caducidad del medio de control elegido, la demandante consideró que la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, pues, esta se rige por lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 164 del CPACA², bajo los siguientes fundamentos:

“De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.”

¹ Ley 4 de 1913.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;”

Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud. (Sic) (Se resalta)

En su momento, este Despacho también consideró que los recursos que se pretenden recuperar tienen carácter parafiscal, por ello, se propuso el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidió que la competencia recaía en la Sección Primera, puntualizando lo siguiente sobre la calidad de estos recursos:

*“1. El objeto de la demanda no discute ninguna determinación o cobro de aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, 2. La controversia difiere respecto de la determinación o cobro de aportes o cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados que contribuyen al financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud. 3. Aunado a lo anterior, el recobro de los valores no se refiere al deber de recaudo de ninguna contribución parafiscal o aporte, sino que obedece a los servicios NO POS prestados por la EPS a sus afiliados. 4. Robustece lo anterior el hecho de que la relación jurídica que existe entre la EPS con la ADRES no es una relación de autoridad y obligado contribuyente o aportante toda vez que, conforme se evidenció, obedece a una relación entre agentes que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud; una relación consecuencia de las dinámicas de las operaciones financieras en el sector salud (respecto de los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos). 5. Los recursos objeto de reintegro devienen de una auditoría, esto es, fusila el hecho de que **no tienen ningún origen tributario o de contribución parafiscal**, dado que, por la naturaleza propia de la auditoría, tiene un carácter propio de verificar la contraprestación*

*efectuado al servicio de salud, puesto que se refiere al dinero que se debe reconocer o no a la EPS por las funciones en salud que presta.”
(Sic) (Se resalta)*

En ese contexto, atendiendo lo expuesto por el Tribunal, que considera que estos recursos no tienen carácter tributario, se sigue que la presente demanda ha debido presentarse bajo el término dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164, esto es, máximo a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que decidió la situación concreta.

En esa medida, ha de considerarse que los actos administrativos demandados UTF2014-OPE-14520; UTF2014-OPE-28207 y UTF2014-OPE-28089 fueron comunicados el 6 de octubre de 2016, 24 de enero de 2018 y 19 de enero de 2018, respectivamente, por lo tanto, si se escoge la fecha del último para efectos del conteo de la caducidad, ha de inferirse que este inició desde el 20 de enero de 2018 y finalizó el 21 de mayo de esa anualidad. Sin embargo, la parte actora radicó la demanda el 27 de septiembre de 2022, esto es más de 4 años después a la fecha límite que se tenía para ello.

De otra parte, también resulta importante precisar que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento del actor según el cual los recursos en debate serían de carácter parafiscal, de ahí que al tratarse de un asunto tributario se encontraba exenta de agotar tal trámite.

Sin embargo, como antes se aclaró, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca razonó, al resolver el conflicto de competencias, que el asunto no era de naturaleza tributaria, motivo por el que ha de colegirse que siendo que la demanda no alude a un tema tributario, no estaba relevado de acatar el requisito de procedibilidad.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

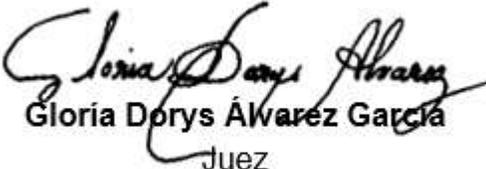
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e35b32b1764920d0e19aa611246a4356189209ea8c2f0d284538b12bf15f412**

Documento generado en 06/06/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>